REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-00136
EJECUTANTE: MANUEL ANTONIO TRILLOS BECERRA.
EJECUTADO: JULIO CESAR SALGADO ESPITIA.

Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

A través de memorial que antecede el apoderado judicial del consorcio S&S solicita se aclare y limite la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia, toda vez que de no ser así se afectará la correcta ejecución de la obra pública y los dineros públicos de la entidad contratante.

El despacho por improcedente no accede al pedimento del actor, por cuanto la medida cautelar a que se hace referencia se profirió dentro del marco legal contemplado para actuaciones de tal estirpe, así se ordenó el embargo y retención de los dineros que obtenga el demandado por concepto de los contratos N° 1466 del veinticinco (25) de septiembre de 2018 con la secretaría de Infraestructura del Departamento de Risaralda en calidad de asociado en el consorcio S&S, dineros que obedecerían solo al 50% de propiedad del sujeto pasivo, actuación que como se mencionó se ajusta a los preceptos contenidos en el canon 599 en concordancia con el 593 del C.G.P. Así las cosas, al encontrar que la medida cautelar deprecada no es abusiva ni mucho menos ilegal se mantendrá enhiesta por esta agencia judicial, no obstante se prevendrá al pagador o persona encargada de hacer la anotación pertinente que de no ser legalmente procedente tomar nota de la decisión aludida por ser de calidad inembargable los rubros o montos objetos de la cautela, deberá abstenerse de actuar de conformidad, explicando las razones por las cuales no acata la orden judicial.

Por último, si el actor pretende el levantamiento de la medida porque a su juicio es lesiva de sus intereses y garantías deberá encausarla basando su pedimento en los argumentos contenidos en el artículo 597 *in fine*, norma que contiene los postulados de la figura del levantamiento de embargos y secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario